

Art. 258. Si yo digo que debe haber los tribunales supremos que he indicado, para conocer en tercera ó cuarta instancia en algunas causas de los determinados negocios, como en algunas de alguna mayor cuantía, injusticia notoria, y en otros casos en que acostumbraba concederse revision, se dirá que esto se disputará al artículo 261, en el cual se previene que las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia; mas si al tratar de esto está aprobado el artículo 258, se dirá que no puede tener lugar lo que digo, por quedar aprobado ya que ha de haber en la corte un solo tribunal supremo de justicia: para no salirme, pues, del asunto, digo condicionalmente que en la capital de provincia han de autorizarse tribunales especiales para determinados negocios, debe haber en la corte igual número de tribunales supremos para conocer en los indicados casos de los negocios de comercio, hacienda, guerra y otros asuntos semejantes, si son de dotacion particular de algun tribunal: añado que aun cuando no sea mas que para conocer de causas, de separacion, suspension y nulidad de los tribunales especiales, conviene que los haya especiales igualmente, superiores y supremos en la corte. Me parece tambien que no teniendo los tribunales jurisdiccion alguna en lo gubernativo, debieran tener los supremos de la corte cuerpos compañeros para lo gubernativo, como los tienen los consulados y consejos; entendiendo unos en justicia y otros en gobierno. Dos razones políticas persuaden lo que digo: la primera es la que dijo pocos dias ha, que el gran político Montesquieu atribuía la felicidad de los buenos tiempos de la república romana al gran número de magistraturas que habia en Roma, y su ruina con la total pérdida de la libertad, al haberse separado de esto, reuniéndose en pocos ó en uno el poder: me refero á las razones en que esto se fundaba para no molestar dos veces con un mismo asunto. La segunda consiste en que con un solo tribunal supremo, y sin poder conocer de ninguna causa de la provincia, se fomenta el federalismo que queremos destruir: al contrario, el establecimiento de tribunales supremos de la corte, aunque con las limitaciones indicadas, proporciona comunicacion, enlace, armonía y conexiones ventajosas para la union de todos en favor de la causa comun y de la madre patria.

La regalía de V. M. parece tambien exigirlo: ¿qué cosa mas propia del soberano y de la soberanía que la administracion de justicia? En las provincias hay poderosos, hay partidos que perjudican: ¿qué satisfaccion para la parte, el poder siquiera por último término, llegar al Rey ó á los tribunales, que en la corte en su nombre administran la justicia, que en las leyes, en los Cánones y Sagradas Escrituras está particularmente encargada á los que ejercen la soberanía?

Por otra parte: si la política exige el despacho expedito de las causas, la justicia, que es la que debe atenderse para los tribunales, exige el acierto que es lo mas principal en el asunto: ¿y quién puede negar la grande ventaja que hay en que la última vista en negocios de gran cuantía, y otros semejantes, sea en la corte? En una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en una corte; si no votan en segunda ó tercera instancia los mismos ministros, votan otros que son compañeros, y del mismo tribunal: el solo haberse hablado de los asuntos interesa algunas veces en ellos. A un togado muy sabio ó, que aunque el ministro que sustancia la causa criminal parecia deber ser el mas á propósito para votar, muchas veces dejaba de serlo por aquel calor con que se empieza á tomar el hilo de la inquisicion, llegando los otros mas despreocupados sin calor ni inclinacion á ninguna parte. En la corte es nuevo el escribano, nuevo el relator, nuevos los abogados, nuevos los jueces, mayor el número y mucho mayor la presuncion de sabiduría y virtudes de los que con ellas han llegado al último y glorioso término de su car-

Art. 258. rera. Todo es mucho mas de lo que parece, sin impedir la expedicion de las causas, decidiéndose esta sin probar ni escribir de nuevo.

En lo que podria haber alguna dificultad seria en determinar la cuantía, y los casos en que pudiese apelarse ó suplicarse á la corte; pero de esto no se trata.

El Sr. Luján: Tan claro es este artículo, que me habia persuadido se aprobaria sin discusion; mas como veo que se impugna, haré algunas reflexiones para sostenerlo, y refutar los argumentos con que se le intenta destruir. Cuando los tribunales de provincia, y todo el poder judicial tenian á su cargo una gran parte del gobierno, no era extraño que hubiese en la corte, no uno, sino multiplicados consejos supremos. El gobierno comprende infinitos negocios y estos producen un sinnúmero de expedientes, cuya decision ocupaba por necesidad á los tribunales. Establecido ya otro orden de cosas, tiene señalado el poder judicial el término de su competencia, y demarcados sus límites. Por la constitucion no pueden los tribunales entrometerse en asuntos de gobierno; se les prohíbe expresamente, y se ha mirado este punto con tal delicadeza, que se hace de él una base constitucional; previniéndose en el artículo 244, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Querer, pues, que sin embargo de una disposicion tan terminante conozcan los tribunales de justicia de negocios gubernativos, y que entiendan en ellos como ántes, es destruir con una mano lo que se edifica con la otra; y dar por el pié al artículo constitucional, que producirá mayores bienes. No entendiendo los tribunales de provincia en asuntos de gobierno y habiendo de fenecerse las causas civiles y criminales en las mismas provincias, como se propone en el proyecto, es suficiente, basta un supremo tribunal de justicia en la corte para desempeñar las atribuciones que se le señalan, y aunque se consiguen algunas mas, y sería sobre inútil, perjudicialísimo que hubiesen ni quedasen los consejos supremos, que apetece alguno de los señores preopinantes, porque ya faltan, ya no existen el objeto, circunstancias y fines porque procura sostenerlos. Se ha dicho que constituyendo los tribunales en los términos que se sienta en el proyecto, vendrá á verificarse en las provincias una especie de federacion, como que no quedan en dependencia de la superioridad con el tribunal supremo de justicia: esta especie no es cierta; porque cualquiera conoce que los tribunales territoriales ó de provincia quedan siempre en dependencia del supremo de justicia en puntos muy esenciales, como son el recurso de nulidad, en la responsabilidad y en otros muchos que no es del caso referir ahora. La federacion se establecería, existiría verdaderamente si no hubiese el enlace y dependencia que demarca la constitucion, y tuviesen tambien los tribunales de provincia la parte que se les quiere atribuir en el gobierno, segun la opinion del que no se contenta con un solo tribunal de justicia. Es imposible que haya ni que se verifiquen esas temidas federaciones donde no exista la parte del poder á que pertenece el gobierno, donde este no se conviene, ó no se una con la otra facultad que se da á los tribunales para juzgar, y no sé cómo se arguye con un contraprinicipio. Soy, pues, de dictámen de que se apruebe el artículo en los términos en que se halla extendido, procediéndose inmediatamente á la votacion.

Fué aprobado el artículo.

El Sr. Argüelles: Convento con el Sr. Anér en que las leyes hablan de responsabilidad de los tribunales; pero no está determinado el modo como debe hacerse efectiva, y por lo mismo es inútil en que se confie en semejante responsabilidad. La clase del edificio del poder judicial está por cerrar, y yo veo que en todo este proyecto de constitucion se establece una independenciam tan absoluta respecto de los jueces, cual no la tiene ni

Art. 255. la autoridad legislativa, ni la ejecutiva. Sin recurrir á los ángeles como, segun el Sr. Anér, seria necesario para hallar perfeccion, se puede buscar medio de limitar la autoridad judicial con oportunas disposiciones: los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus facultades, de tal modo que el gobierno no pueda influir en sus decisiones por amenazas. A esto está provisto con prohibir su deposicion, no siendo en virtud de un juicio. A lo segundo se ocurrirá estableciendo que la nacion pueda por un recurso legal pedirles cuenta de su encargo cada cuando prevariquen ó falten á sus sagradas obligaciones. Los errores ó equivocaciones en que incurran en sus fallos, los deshace la ley cuando dispone las apelaciones. Mas en los delitos que cometan en la administracion de justicia, no puede quedar al cargo de los tribunales hacer efectiva la responsabilidad. La naturaleza del crimen, su trascendencia, y la necesidad de evitar la impunidad, reclama imperiosamente que no sean los jueces los que entiendan solo en el castigo de esta especie de delitos. Ya que los tribunales superiores y jueces ordinarios sean juzgados por el supremo de justicia, es preciso que este quede sujeto á la nacion bajo una responsabilidad inmediata en los casos de abuso de su autoridad; este es el único medio de enlazar la potestad judicial con las demas que constituyen el ejercicio de la soberanía. Entre todas ha de haber un punto de contacto; de lo contrario la separacion pasa á ser una verdadera independencia ó aislamiento incompatible con la nulidad de poder, que constituye á los pueblos nacion, bajo cualquiera forma que establezcan su gobierno. Si el tribunal supremo de justicia juzgase en todos los casos á aquellos de sus individuos que delinquieren, se expondría la nacion á que sus fallos se resintiesen del influjo que tiene siempre el espíritu de cuerpo; y no es justo poner á tan dura prueba la rectitud de los jueces, como el obligarlos á que decidan en asuntos en que tal vez pueden tener indirectamente parte. Pero sobre todo, si el tribunal delinquiere como cuerpo, ¿quién le juzgara?

Para establecer un método que asegure el acierto ó inspire confianza, nada mas oportuno que el que este tribunal sea juzgado directamente por la nacion, ó por quien hace sus veces. Como las Cortes á causa de ser un cuerpo demasiado numeroso, son poco á propósito para constituirse tribunal y observar los lentos y complicados trámites de un proceso, acaso se conciliaría todo con que aquellos nombrasen con autoridad otro tribunal, con el preciso encargo de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados del supremo de justicia. La absoluta independencia del gobierno que tendrían los individuos de aquel, y la autoridad delegada para este caso por la representacion nacional, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes que emanan de ella, no solo aseguraria la observancia de la constitucion y de las leyes, sino que haria confiar á la nacion en el arreglo de la potestad judicial, al ver que la constitucion dejaba abierta la puerta á una residencia efectiva en los casos en que interesa tanto tomarla á los que ejercen las tremendas facultades de jueces. Miétras estos no vean que la ley los llama á dar cuenta de su conducta, del mismo modo que los que ejercen el poder ejecutivo bajo la autoridad del Rey, de un modo efectivo y determinado, de un modo, en fin, que sea independiente en todo lo posible de las disposiciones del gobierno, no hallarán freno que los contenga. Si tienen poco que temer de aquel, tienen mucho que esperar. Como magistrados todavía pueden aspirar á los ministerios, al consejo de Estado ó embajadas, sin hablar de otras cosas, y solo se establecerá un contrapeso contra tan terrible alioiente por medio de una discreta responsabilidad á las Cortes de la nacion.

Art. 261. «Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

«Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al magistrado político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.»

El Sr. Argüelles: Parece que el Sr. Zorraquin *mira como un inconveniente* que el tribunal supremo de justicia conozca de las causas criminales de los jueces de las audiencias. La comision pudo haber determinado que estas conociesen de las causas de sus mismos individuos; pero las razones que se alegaron en ellas hicieron mucha fuerza, y se creyó que se aseguraria mejor la justicia encargando este conocimiento al supremo tribunal. Entre el inconveniente de tener que acudir á un tribunal, algunas veces distante, y el de ser juzgado un juez por su propia audiencia, escogió el menor, pues no hay duda de que el espíritu de cuerpo, la amistad y otros incidentes podrian debilitar la justicia; así se determinó que esta inspeccion fuese el tribunal supremo. Ademas, estos casos son muy raros. No es fácil que delitos de robar y asaltar en caminos sean tan comunes en hombres ocupados y tan apartados de las ocasiones como los magistrados. Estos delitos son de hombres ociosos y no de personas ocupadas en tan alto ministerio. La comision creyó que estando el supremo tribunal en la Corte, debería echarse mano de un comisionado para el sumario. No era regular que la empezasen aquellos á quienes se les quitaba el conocimiento de la causa. El capitán general es probable que como tal no presida las audiencias, pues la comision no conviene en esto, y para ocurrir á todo, la comision no quiso señalar persona determinada. Puso ese nombre genérico de magistrado político, para significar que no fuese la audiencia, sino un particular. Tal vez será el intendente, tal vez el gobernador ú otra persona. En fin, la comision no creyó debiese declarar definitivamente quién habia de ser.

El Sr. Argüelles: Aun queda el mismo inconveniente. La comision creyó que para asegurar toda la imparcialidad del proceso, era preciso quitar ó no admitir al conocimiento de estas causas á los que pudieron ser compañeros del acusado; y si el regente quedaba encargado, no evitábamos lo que la comision creyó era inconveniente, y por esto acordó que fuese una persona que tuviese mas carácter y estuviese ménos expuesta al influjo de las pasiones, adulaciones, temor y todas las atenciones que pueda tener una persona respecto del acusado. El artículo dice que el magistrado mas autorizado, sea quien quiera, es á quien debe encargarse la instruccion del proceso. La comision ha querido señalar esta persona para no dejar esta eleccion al arbitrio de la audiencia ó del tribunal supremo, la cual podria redundar en perjuicio de la parte acusante, y facilitar la impunidad del acusado.

El Sr. Gordillo: Señor: después de haber oido V. M. las varias observaciones que se han dicho por distintos preopinantes sobre la atribucion cuarta del supremo tribunal de justicia, espero tenga la bondad de atender las breves reflexiones que me ocurren, reducidas á manifestar que los términos en que está detallada la enunciada atribucion, arguyen una manifiesta contradiccion, y carece de la exactitud y claridad que rigurosamente ha de resplandecer en cada una de las páginas de la constitucion: basta leer las expresiones con que está concebida la atribucion que se discute, para comprender fácilmente que solo se reservan al tribunal supremo de justicia las causas criminales de los ministros del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias; resultando, por una natural y necesaria consecuencia, que todos los negocios civiles de los últimos magistrados deben juzgarse en las mismas corporaciones de que son individuos, contra lo que dicta la razon, reclama el derecho individual del ciudadano, é indicó en el dia de ayer uno